

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1175-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José León Perea y suscrita por diputaos integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de octubre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de octubre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Energía.

II.- SINOPSIS

Prever como principio básico para la determinación de tarifas, el fomento a la competitividad del país y sus regiones. Establecer los criterios específicos que deberán seguir las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Economía, para la fijación de las tarifas domésticas en localidades con clima cálido extremo. Actualizar el nombre de las secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, por el de Energía y de Economía, respectivamente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p> <p>ARTICULO 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, <i>Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial</i> y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que <i>tienda a cubrir</i> las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.</p> <p>Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica</p> <p>Artículo Único. Se reforman los párrafos primero y segundo, y se adicionan los incisos a), b), c), d) y e) al segundo párrafo, así como un párrafo tercero al artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 31. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía y de Economía, y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que promuevan la competitividad del país y el uso racional de energía, además de contribuir a solventar las necesidades financieras y de ampliación del servicio.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del procedimiento y conforme a los criterios señalados en el párrafo que antecede, fijará tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.</p> <p>Asimismo, fijará un esquema tarifario especial aplicable a viviendas o apartamentos, ubicados en localidades con clima cálido extremo y cuyos consumos de energía son más elevados, mismo que deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Se considerará como localidades con clima cálido extremo, aquellas en las que durante dos o más años de los últimos cinco, la temperatura promedie los 31 grados centígrados</p>

No tiene correlativo

como mínimo durante dos o más meses de los seis con más altas temperaturas.

b) Por cada grado centígrado de incremento, a partir de la temperatura señalada en el inciso que antecede, habrá una tarifa distinta, cada una de ellas más baja que la anterior, mismas que no podrán incrementarse en porcentajes superiores al aumento estimado del Índice Nacional de Precios y Cotizaciones para el ejercicio fiscal de que se trate. A cada tarifa se le aplicarán los subsidios que corresponda a efecto de dar cumplimiento con la presente disposición.

c) Cada tarifa se estructurará en tres rangos: básico, intermedio y excedente. El rango básico tendrá el cargo más bajo y el mayor nivel de subsidio, en tanto que al rango corresponderá el cargo mayor al resto de los rangos dentro de la misma tarifa, y un menor nivel de subsidio.

d) El límite de alto consumo correspondiente a cada tarifa, se incrementará conforme a las variaciones que haya presentado de un año a otro la temperatura media mensual, calculada conforme a lo señalado en el inciso a) del presente artículo.

e) En las localidades a que se refiere el inciso a) del presente artículo, que sean consideradas como de alta y muy alta marginación, se aplicará un subsidio adicional a la tarifa que corresponda.

Las tarifas y subsidios a que se refieren los incisos anteriores, resultarán igualmente aplicables a las instituciones públicas de educación básica y de salud.”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda, conforme al procedimiento señalado en el artículo 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, realizará los ajustes correspondientes a las tarifas que se encuentren vigentes al inicio de la vigencia de este decreto.

Tercero. La Secretaría de Hacienda no podrá incrementar los precios de las tarifas que se encuentren en vigor a la entrada en vigor de este decreto, ni reducir los límites de alto consumo de las mismas.

LAL